

**INE/CG312/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA C. MARÍA ANGÉLICA CAPILLA URRIETA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO EL C. JAIME LÓPEZ PINEDA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**

Distrito Federal, 27 de mayo de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. María Angélica Capilla Urrieta.** El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-JLE-MEX/VS/0389/2015 suscrito por el C. Ignacio Mejía López en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por la C. María Angélica Capilla Urrieta, en contra del C. Jaime López Pineda en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con los ingresos y egresos reportados por el precandidato antes mencionado. (Foja 01-13 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

“(...)

**HECHOS**

12. *En fecha 3 de abril de 2015 al acceder a la liga de internet <https://sicafaip.ine.mx/repFiscalización/app/login> en donde se aprecia, específicamente la pestaña del Sistema de Captura de Formatos de Almacenamiento de la información de Precampaña que usará al Unidad Técnica de Fiscalización para llevar el control de los informes de precandidatos y candidatos, me percate que el ciudadano Jaime López Pineda precandidato a presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, con el número de folio 116 omitió rendir los tres informes parciales semanales así como el informe general correspondiente a los gastos de precampaña, como lo establecen las leyes de la materia.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- El quejoso señala como prueba técnica el portal oficial del Instituto Nacional Electoral en la liga de internet <http://sicafaip.ine.mx/repFiscalización/app/login>, Sistema de Captura de Formatos de Almacenamiento de la Información de Precampaña en el cual no aparecen los informes semanales y general de los gastos de precampaña que debió haber presentado en tiempo el C. Jaime López Pineda.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.**

- a) El siete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. El catorce de abril del año en curso se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**

**UTF/42/2015/EDOMÉX**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 15-16 del expediente).

- b) Por otra parte, se ordenó a la C. María Angélica Capilla Urrieta, a efecto de que aclarará si tenía conocimiento de los ingresos y egresos que el C. Jaime López Pineda no hubiere informado a la autoridad electoral a través del correspondiente informe de gastos de precampaña, lo anterior, describiendo con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, asimismo, aportara los elementos de prueba con los que contara que sustentaran su dicho, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7381/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).

**V. Notificación de la prevención a la quejosa.**

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 06 en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizó las diligencias de notificación correspondientes a la C. María Angélica Capilla Urrieta, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/7380/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita. (Fojas 32-34 del expediente)
- b) Consecuente con lo anterior, mediante razón de notificación de cuatro de mayo de dos mil quince, se hizo constar el contenido del acta circunstanciada de misma fecha en la cual señaló lo siguiente: 1) Que no fue posible notificar el oficio, antes referido, en virtud de que **no existe el domicilio señalado** para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja, razón por la cual no se localizó al a C. María Angélica Capilla Urrieta; 2) Que se tiene conocimiento que la demarcación territorial correspondiente al Distrito electoral correspondiente, se ubica la calle Tilos en la Colonia mencionada, por lo que se acudió a dicha calle

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**

informando los vecinos, no conocer a la ciudadana en cuestión; 3) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 460, numerales 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procedió a la publicación del oficio en comento en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de México del Instituto, durante el plazo legal de setenta y dos horas. Por lo que se retiró de los estrados el ocho de mayo de dos mil quince.

**VI. Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña.** De la revisión al sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña, que el C. Jaime López Pineda, se advirtió que el precandidato ahora denunciado no presentó el informe de precampaña correspondiente.<sup>1</sup>

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima tercera sesión extraordinaria de celebrada el dieciocho de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

---

<sup>1</sup> De aprobarse el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los Ingresos y Gastos de los precandidatos los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México y su consecuente Dictamen, en la sesión extraordinaria a celebrarse el veinte de mayo de dos mil quince, en el punto 1.3 del orden del día, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se impondrá al C. Jaime López Pineda, la sanción consistente en la pérdida del derecho de registrarse o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como precandidato al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo anterior en atención a lo establecido en el considerando 22.2.1, inciso b), conclusión 6, apartado A, en relación al resolutivo SEXTO, inciso b), A.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en sus escritos de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharían los mismos en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento***  
**Artículo 31**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante Acuerdo de prevención de catorce de abril de dos mil quince, requirió a la quejosa para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharían sus escritos de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del mismo ordenamiento que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; cabe señalar que en la especie no presentó circunstancias de tiempo para vincularla con los elementos

presentados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 33, numeral 1 en relación con el artículo 39, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización<sup>2</sup>, esta autoridad mediante Acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. María Angélica Capilla Urrieta a efecto de que en el término de tres días, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara las pretensiones de su denuncia, así como presentara circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como elementos de prueba, aun con carácter indiciario; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...) de su escrito de queja no es posible conocer con claridad cuál es la pretensión que usted persigue al solicitar a esta Unidad Técnica el inicio de un procedimiento administrativo de queja; por lo que es necesario que aclare si tiene conocimiento de ingresos o egresos que el C. Jaime López Pineda no hubiere informado a esta autoridad a través de su correspondiente informe de gastos de precampaña. En este caso, deberá describir con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y aportar los elementos de prueba con los que cuente, aun con carácter indiciario, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, en términos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización(...)”*

En este contexto, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente no se advierte que la quejosa precise en concreto el motivo de su pretensión, toda vez que únicamente refiere que tener conocimiento de que el C. Jaime López Pineda ha sido omiso en presentar sus informes semanales y general respecto de su informe de gastos de precampaña.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En virtud de que la queja de mérito, fue presentada el siete de abril de dos mil quince, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, fuera de los siete días posteriores al término del periodo de precampaña [Cabe señalar que el periodo de precampaña para los cargos de Presidente Municipal en el Estado de México terminó el veintitrés de marzo de dos mil quince] por lo que el artículo aplicable corresponde al artículo 33, numeral 1 en relación al 39, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>3</sup> Cabe señalar que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de precampaña deberán de ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; en este contexto, en la fracción II del artículo en cita se establece la responsabilidad solidaria de los mismos. Consecuentemente en el marco de la revisión de los informes de precampaña la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de verificar y observa el cumplimiento en la entrega de los informes,



Adicionalmente no se advierte de los hechos denunciados un vínculo con ingresos o gastos respecto de los cuales tuviera conocimiento se realizaron y no fueron registrados o informados a la autoridad, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos relacionados con conceptos de gasto.

En este tenor, la quejosa se limitó a referir que tenía conocimiento de la omisión de presentación en los informes del precandidato C. Jaime López Pineda en relación a sus ingresos y egresos reportados ante la autoridad electoral, sin embargo, del escrito de queja **no se obtuvieron elementos** que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad determinó procedente prevenir a la quejosa, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el cuatro de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 06 en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral procedió a practicar la diligencia de notificación, pretendiendo constituirse en el domicilio señalado por la C. María Angélica Capilla Urrieta, en el escrito de queja; sin embargo se hizo constar que la calle “José Antonio Irujo” no existe.

Ahora bien, no obstante lo anterior el personal de la junta distrital, observó que la que calle “Tilos”, si corresponde a la demarcación territorial del Distrito electoral, por lo que procedió a trasladarse y ubicar dicha calle para localizar a la ciudadana en comento, sin lograr encontrarla toda vez que vecinos del lugar indicaron desconocer a la persona buscada; por lo que se notificó por estrados el oficio y acuerdo referido en párrafos precedentes.

---

para en su caso proponer a la comisión la imposición de sanciones al acreditarse irregularidades en los conceptos de ingresos y egresos o en su caso, por la falta de presentación de informes. Lo anterior, de conformidad con el procedimiento de presentación y revisión de informes, establecido en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**

En virtud de lo anterior, en fecha cinco de mayo de dos mil quince se procedió a realizar la publicación por estrados en las oficinas que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, durante el plazo legal de setenta y dos horas.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jaime López Pineda, en los términos del considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito a la C. María Angélica Capilla Urrieta, a través de los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo manifestado en el considerando **2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/42/2015/EDOMÉX**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**